

SECRETARIA: Señora juez le informo con el presente proceso que la parte demandante aporta notificación electrónica de los demandados y solicita seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, 02 de febrero de 2024

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00049-00
Demandante: NERY MARGOTH SALGADO DE ROMERO
Demandados: JORGE RAUL LOPERA URIBE & DALIS MILENA BITAR SALAZAR

Una vez vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante notifico a los demandados a través del canal digital dalis.bitar@fiscalia.gov.co y jorgeraulloperauribe@gmail.com; no obstante, dicha notificación no está conforme a derecho.

El Artículo 8 de la ley 2213 del 2022 establece que la forma en que se debe realizar las notificaciones personales mediante mensaje de datos, pasa a verse:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se echa de menos las evidencias acerca de la manera cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, de manera que el despacho no pudo constatar que los correos a los que fueron enviados los mensajes de datos contentivos de las notificaciones corresponden efectivamente a los demandados.

Así las cosas, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor, respecto a las direcciones de correo electrónico como lo establece la ley 2213 del 2022.

En cuanto a la solicitud de relación de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, se procederá a ordenar a la secretaria para que consulte tal información en el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO y envíe la misma al correo electrónico de la parte demandante.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo los canales digitales de los demandados, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, o que proceda a notificar bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del CGP, de ser el caso.

TERCERO: Por secretaría, envíese al correo electrónico de la parte demandante, la relación de títulos que se han descontado a la parte demandada y que reposan en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez.